

PL 1238
sobre 251
vence 14/8/2022

Usuario: DVARGASH

Despacho Presidencial

Atención al Ciudadano y Atención al Cliente

25/07/22 - 16:19:09

Registro: 22-0018956

Clave: 2351

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido

Consultas: www.gob.pe/presidencia

Teléfonos: (01) 311 3900 5980-5981



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:



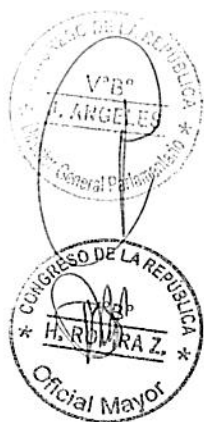
**LEY DE PRESTACIONES DE SERVICIOS TURÍSTICOS EN BENEFICIO
DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN LABORAL DE LA
ACTIVIDAD PRIVADA**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene como objeto establecer el beneficio de prestaciones en servicios turísticos con fines promocionales en favor de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, con la finalidad de otorgarles ingresos mediante la entrega, puesta a disposición o suministro de medios de pago que se destinen exclusivamente a la adquisición de servicios turísticos a nivel nacional en los establecimientos de empresas turísticas.

Artículo 2. Definiciones

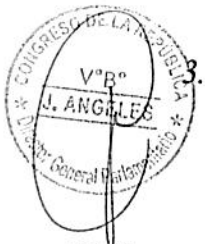
- Empresas prestadoras de servicios turísticos: Personas jurídicas que participan en la actividad turística a fin de proporcionar servicios turísticos directos de utilidad básica e indispensable para el desarrollo de las actividades de los turistas, conforme a lo establecido en la Ley 29408, Ley General de Turismo.*
- Servicios turísticos: Servicios relacionados al sector turismo, que incluyen agencias de viaje, guías de turismo, hoteles, hostales, líneas aéreas, transporte terrestre, restaurantes, entre otros, de conformidad con lo establecido con el Anexo 1 de la Ley 29408, Ley General de Turismo.*
- Empresas administradoras: Empresas especializadas en brindar soluciones transaccionales, dedicadas a la administración comercial, operativa y financiera de los siguientes medios de pagos: cupones, vales, tarjetas electrónicas o documentos análogos, mediante los cuales se realiza la cancelación o pago de servicios turísticos prestados en favor de los trabajadores beneficiarios.*



Artículo 3. Características de los medios de pago



3.1. El valor de las prestaciones de servicios turísticos otorgadas conforme al presente artículo constituye remuneración no computable y, por lo tanto, no se tiene en cuenta para la determinación de derechos o beneficios de naturaleza laboral, ni para los aportes y contribuciones a la seguridad social.



3.2. Las prestaciones de servicios turísticos pueden ser objeto de convención colectiva de trabajo o contrato individual. Asimismo, los medios de pago descritos en el literal c) del artículo 2 son acumulables, intransferibles y de vigencia determinada por las partes.



3.3. Lo dispuesto en el presente artículo no constituye renta afecta a los tributos que tengan como base imponible las remuneraciones y que sean ingresos del tesoro público.

Artículo 4. Límite de los medios de pago

En ningún caso, el valor mensual de la prestación de servicios turísticos puede superar las dos remuneraciones mínimas vitales. El exceso es considerado remuneración computable para todos los beneficios sociales que las leyes aplicables establecen.

Artículo 5. Voluntariedad de las prestaciones

Las prestaciones son voluntarias y pueden ser objeto de convenio colectivo de trabajo o contrato individual.

Artículo 6. Libro de planillas

Los empleadores que otorguen el beneficio de prestaciones de servicios turísticos consignan en el libro de planillas de remuneraciones, en columna aparte, el monto correspondiente por concepto de prestaciones de servicios turísticos, a efectos de discriminar el importe que goza de los beneficios establecidos en la presente ley.



La supervisión de las obligaciones de índole laboral del sistema y los convenios que se suscriban con los trabajadores está a cargo de la autoridad inspectiva de trabajo.

Artículo 7. Imposibilidad de reducción remunerativa



Se prohíbe, bajo sanción de nulidad, toda reducción de remuneraciones que el empleador pretenda realizar a fin de sustituir el salario que viene otorgando por el sistema de prestaciones de servicios turísticos, establecido en la presente ley.

Artículo 8. Modalidad de la prestación de servicio turístico



La prestación de los servicios turísticos es brindada mediante convenio con las empresas que los proveen, registradas ante el órgano competente.

Artículo 9. Registro de empresas proveedoras de servicios turísticos

Las empresas proveedoras para la implementación del sistema de prestaciones de servicios turísticos deben cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en el reglamento de la presente ley.

Para su funcionamiento deben encontrarse registradas ante el órgano competente.

Artículo 10. Supervisión y sanción

10.1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y la autoridad inspectiva de trabajo supervisan y fiscalizan a las empresas proveedoras de servicios turísticos a fin de que estas otorguen a los trabajadores prestaciones de servicios turísticos. En caso de infracciones aplica las sanciones establecidas en sus normas respectivas.

10.2. En los casos de suspensión temporal o cancelación definitiva del registro de una empresa proveedora de servicios turísticos, el empleador debe tomar las medidas necesarias para que el beneficio previsto en la ley se siga otorgando a los trabajadores.

10.3. Las infracciones y sanciones relacionadas con las normas de protección al consumidor en el marco de la prestación de servicios turísticos son



atendidas y resueltas por la autoridad nacional de protección del consumidor, de acuerdo a su competencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación del reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo 019-2006-TR



Se faculta al Poder Ejecutivo a adecuar el reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 019-2006-TR, a efectos de incorporar como infracción grave en materia de relaciones laborales el no otorgar al trabajador las prestaciones de servicios turísticos de conformidad con la presente ley.



SEGUNDA. Reglamentación

En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de la publicación de la presente ley, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, el ministro de Comercio Exterior y Turismo y el presidente del Consejo de Ministros, se establecen las normas reglamentarias correspondientes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral

Se modifica el artículo 6 del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en los términos siguientes:

"Artículo 6.- Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social, así como



para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto, así como las prestaciones de servicios turísticos”.

SEGUNDA. Incorporación del literal l) al artículo 19 del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios



Se incorpora el literal l) al artículo 19 del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, en los términos siguientes:

“l) Las prestaciones de servicios turísticos proporcionadas por el empleador de acuerdo a su ley correspondiente”.



Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil veintidós.

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA